

Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

De: DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA <devison.ortiz@correo.policia.gov.co>
Enviado el: jueves, 24 de septiembre de 2020 3:37 p. m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena;
juridicasjireh@hotmail.com
CC: jarciniegasrojas@hotmail.com
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 2019-40. DTE: PEDRO CARLOS ALBERTO CARPIO GUERRERO
Datos adjuntos: CONTESTACION CARPIO GUERRERO.pdf

Buenas tardes,

De manera respetuosa envió contestación demanda del asunto.

Atentamente,

DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA

Apoderado Judicial Policía Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
 SECRETARIA GENERAL

Bogotá DC., 24 de septiembre de 2020

Doctor

JOSE MARIA MOW HERRERA

Magistrado Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina.

E. S. D.

Proceso No. : 88001233300020190004000.

Demandante : PEDRO CARLOS ALBERTO CARPIO GUERRERO.

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y Otra.

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA, residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17421953 de Acacias - Meta y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido, comparezco respetuosamente ante su Honorable despacho con el fin de **CONTESTAR** el medio de control de la referencia, notificada al buzón electrónico mediante mensaje de datos de fecha 06 de julio de 2020, en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En ejercicio de la defensa de la entidad policial, manifiesto que **me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda**, ello en consideración a que la administración – Policía Nacional, durante el periodo en el cual el demandante estuvo nominado en esta institución, siempre le liquidó y pagó los salarios y demás prestaciones a las que tuvo derecho, conforme a lo decretado o fijado en cada anualidad por el competente – Gobierno Nacional; por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda dinero alguno al señor PEDRO CARLOS ALBERTO CARPIO GUERRERO, y como consecuencia de ello, **no existe razón constitucional ni legal para decretar la nulidad del acto acusado ni para acceder a las infundadas pretensiones**.

2. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sobre los hechos de la demanda, se hacen las siguientes precisiones:

El hecho primero: Es cierto que el demandante ingresó a la Policía Nacional, perteneció al nivel directivo – oficiales de dicha institución.

El hecho segundo: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma legal.

El hecho tercero: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho cuarto: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho quinto: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

El hecho sexto: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

El hecho séptimo: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de una disposición legal, por lo que estaré exclusivamente al texto de la enunciada norma.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la norma, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho octavo: **Es falsa** la consideración que subjetivamente formuló el demandante.

El hecho noveno: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho décimo: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho décimo primero: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho décimo segundo: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la cita de varias disposiciones legales, por lo que estaré exclusivamente al contenido del texto de las enunciadas normas.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de las normas, **las rechazo y califico como falsas.**

Aunado a lo anterior, necesario indicar que **es totalmente falso** que haya habido pérdida del poder adquisitivo, como erróneamente lo indicó el sujeto activo.

El hecho décimo tercero: Pertinente indicar que no estamos frente a un hecho en sí mismo, sino a la escueta cita de la sentencia C-931 del 39 de septiembre de 2004, expediente D-5125, por lo que estaré exclusivamente al contenido de la enunciada providencia.

Sobre las consideraciones que subjetivamente formuló el demandante, dado que se apartan del texto literal de la sentencia, **las rechazo y califico como falsas.**

El hecho décimo cuarto: **Es falsa** la consideración que subjetivamente formuló el demandante.

El hecho décimo quinto: Es cierto que el demandante fue retirado del servicio activo, previo los requisitos para acceder a una pensión – asignación de retiro.

El hecho décimo sexto: El cierto que se realizó la hoja de servicios en la cual se liquidaron y reconocieron todos los factores salariales y prestacionales a los cuales legalmente tenía derecho el demandante.

El hecho décimo séptimo: Es cierto.

El hecho décimo octavo: Es falso, en el entendido que no estamos frente a un hecho sino a una consideración subjetiva del demandante.

El hecho décimo noveno: Es cierto que el accionante radicó derecho de petición ante la entidad policial.

El hecho vigésimo: No me consta, habida cuenta que se relaciona una actuación presuntamente efectuada ante una entidad diferente a la Policía Nacional.

El hecho vigésimo primero: Es cierto que la Policía Nacional respondió el derecho de petición que formuló el hoy demandante, negando lo pedido, negativa que está soportada en la **inexistencia** de fundamento constitucional o legal que permita acceder a lo pretendido.

El hecho vigésimo segundo: No me consta, habida cuenta que se relaciona una actuación efectuada ante una entidad diferente a la Policía Nacional. -

El hecho vigésimo tercero: Es cierto.

3. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Actos administrativos ajustados a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

3.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO.

3.1.1 ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

La cual se fundamenta en que a través del acto administrativo No. S-2019-017438-ANOPA-GRULI-1.10 del día 02 de abril de 2019, la Policía Nacional respondió derecho de petición que formuló el demandante y, le comunicó la imposibilidad constitucional y legal de acceder a lo pedido, ello en consideración a que el salario mensual y las prestaciones sociales que siempre se le reconocieron y cancelaron, fueron aquellas que el competente – Gobierno Nacional, decretó o si se prefiere fijó, para el personal de la Fuerza Pública - Policía Nacional.

Por lo tanto, en la actualidad no se le adeuda valor alguno, consecuentemente, tampoco existe suma o dineros a reconocer.

De lo anterior resulta evidente que el acto administrativo no adolece de irregularidad, porque a través del mismo no se desconoció derecho alguno ni se causó daño a la parte activa.

3.1.2 PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer valor económico alguno al demandante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado.

La presente excepción se cita exclusivamente para no renunciar a la misma, tal como lo indica el artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Código General del Proceso" que dice:

"Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada".

4. PRUEBAS.

4.1 Pruebas documentales que se aportan con la contestación de la demanda.

4.1.1 Copia del derecho de petición que el demandante radicó el 20 d febrero de 2019 ante la Policía Nacional, al cual se le dio el radicado No. 017438 del 02/04/2019.

4.1.2 Copia del oficio No. S-2019-017438-ANOPA-GRULI-1.10 del 02/04/2019, mediante el cual la Policía Nacional respondió el derecho de petición que impetró el demandante.

4.1.3 Extracto laboral del demandante.

De igual manera se comunica al señor Magistrado que esta defensa queda atenta ante cualquier requerimiento probatorio que estime pertinente y que se encuentre en esta entidad.

5. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA.

5.1 RAZONES LEGALES PARA NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS.

5.1.1 DE LA LEGAL ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Se hace pertinente reiterar que **la Policía Nacional siempre canceló al ex funcionario los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, lo cual valga decir, no es desvirtuado a través del medio de control que nos convoca**; de otra parte, resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional.

Ahora bien, oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)

ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la **Policía Nacional**.

(...)

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negrillas no originales).

En desarrollo del anterior mandato constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4° del 18 de mayo de 1992, *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la **Fuerza Pública** y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"*; disposición que establece:

Ley 4° del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 1o. El **Gobierno Nacional**, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial y prestacional de:**

(...) y

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

ARTÍCULO 4o. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. **el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema SALARIAL correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1° literal a), b) y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.**

(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, **CARECERÁ DE TODO EFECTO Y NO CREARÁ DERECHOS ADQUIRIDOS.**

De la simple lectura de los apartes transcritos, sin necesidad de mayores razonamientos, se llega a la conclusión que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o si se quiere, están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar cada año el salario mensual que devengan los miembros de la Fuerza Pública.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste mediante los siguientes actos administrativos: Decreto 122 del 16 de enero de 1997, Decreto 58 del 10 de enero de 1998, Decreto 62 del 08 de enero de 1999, Decreto 2724 del 27 de diciembre de 2000, Decreto 2737 del 17 de diciembre de 2001, Decreto 745 del 17 de abril de 2002, Decreto 3552 del 10 de diciembre de 2003, Decreto 4158 del 10 de diciembre de 2004, (...) Decreto 673 del 04 de marzo de 2008, Decreto 737 del 06 de marzo de 2009, Decreto 1530 del 03 de mayo de 2010 y Decreto 1050 del 04 de abril de 2011 y así sucesivamente, ha establecido (incrementado) los salarios para cada año de los integrantes de la Policía Nacional, siendo de gran importancia insistir en que el salario fijado para cada anualidad por el competente fue el que en su totalidad se reconoció y pagó al demandante por dicho concepto.

Ahora, es indispensable tener de presente que a través de los citados decretos lo que se hizo fue **fijar los sueldos básicos** para el personal de la fuerza pública **en ACTIVIDAD**, incluidos claro está, los de la Policía Nacional; es así que genéricamente el decreto establece lo siguiente:

"Decreto número 4158 de 2004

Por el cual se fijan los **sueldos básicos** para...

El presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992.

DECRETA

Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fíjese la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública.

Los **sueldos básicos mensuales** para el personal a que se refiere este artículo corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la **asignación básica del grado de general**". (Negritas no originales)

Entonces, resulta evidente que mediante los decretos ya citados lo que se hizo fue fijar los **SALARIOS mensuales** de los **miembros ACTIVOS** de la fuerza pública, y se hace énfasis en **miembros activos**, porque son éstos quienes reciben salarios mensuales.

De otra parte, determinante recordar que la disposición antes referida es clara en señalar que **carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.**

Y se insiste en que el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

En este aparte, preciso indicar que la pretensión encaminada a que se incremente el salario que devengó, tomando valores no establecidos por la autoridad competente, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se reitera, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, **se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante**, lo cual sería ilegal e inclusive contrariaría el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo ahí establecido.

En conclusión, no puede pretender el demandante que se incremente el salario que devengó cuando estuvo en actividad, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

Se hace necesario señalar que el actor reniega porque la Policía cumplió y aplicó la ley reconociéndole y pagándole el salario al que tuvo derecho, que se insiste fue el establecido por el Gobierno Nacional para los miembros en actividad de la fuerza pública; por ello, en el asunto no es que la administración se haya apartado del cumplimiento de la ley, sino que el ex funcionario pretende se desconozca el ordenamiento legal, por demás soporte fundamental del estado de derecho en el que vivimos, y se le paguen valores a los cuales no tiene derecho.

Es que el actor no acepta que el incremento de su salario haya sido el legalmente fijado para **todos** los miembros activos de la fuerza pública; según él, su salario no debe ser un porcentaje de lo que devenga un **General en actividad**, o sea laborando [como lo ordena la ley] sino un valor totalmente diferente, incrementado con un factor al cual no tiene derecho.

Necesario decir que el demandante cree que para la época en que pide el reajuste, no era igual a todos los otros trabajadores de la fuerza pública, y que merece un salario mayor.

En conclusión, para la fecha en que se pide el reajuste, **el demandante era un servidor público en ejercicio de sus funciones, en actividad, y como tal estaba en la misma categoría, era igual a los otros trabajadores de la fuerza pública, y todos ellos recibieron el salario establecido legalmente por el gobierno nacional, salario que corresponde a un porcentaje de lo que devenga un general en actividad, o sea, en la**

misma situación laboral del trabajador, todos en actividad, camellando. Y ese salario fue el que siempre se le canceló al demandante, porque es al único al que tiene derecho.

En este aparte, por último necesario advertir que si el demandante no estuvo de acuerdo con el salario fijado por el Gobierno Nacional, **debió de haber incoado las acciones que consideraba pertinente contra los actos – Decretos que en cada anualidad estableció el salario al cual tuvo derecho**, y no pretender como erradamente lo hace ahora, la nulidad de un oficio a través del cual la Policía respondió un derecho de petición, en el que claramente se le indicó que esta entidad no es competente constitucional ni legalmente para fijarle salario alguno, que contrario a ello, simplemente se limita a reconocer y pagar el salario mensual que como se ha dicho hasta la saciedad, fue fijado por el competente Gobierno Nacional.

5.1.2 DE CÓMO HA RESUELTO LA AUTORIDAD JUDICIAL, CONTROVERSIA IDÉNTICA A LA AHORA ESTUDIADA POR EL DESPACHO.

Inicialmente recordemos que el accionante alega que su salario se debió incrementar anualmente con el porcentaje de inflación causada en el año anterior, considera que, si ello no acontece, se le desconocen sus derechos constitucionales y legales.

Y la autoridad judicial al resolver controversias idénticas a la ahora planteada ante su Señoría, ha negado en su totalidad las pretensiones, de la siguiente forma:

El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda. M.P. JAIME ALBERTO GALERNO GARZÓN, en sentencia del 31/05/2019 dentro del Expediente No. 2500-23-42-000-2016-04804-00, demandante SANTIAGO PARRA RUBIANO, demandada Policía Nacional; negó la totalidad de las pretensiones, con los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales que a continuación se exponen, los cuales se solicita sean tenidos de presente por parte del Honorable Despacho al momento de resolver este asunto, así:

7.3.3 TESIS DE LA SALA

Se DENEGARÁN las suplicas de la demanda. Como quiera que se encontró acreditado que la Policía Nacional **respetó el principio fundamental de movilidad del salario**, al incrementar la asignación del accionante de conformidad con los decretos dictados por el Gobierno Nacional para tal fin, **como quiera que no existe una obligación de orden legal o constitucional que establezca que las asignaciones de los servidores públicos que devengaban más de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes deban ser actualizadas anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.**

(...)

Esta posición fue morigerada en sentencia **C- 1064 de 2001**, al precisar:

*"El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario **NO ES UN DERECHO ABSOLUTO, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático.** La conceptualización del derecho a mantener el Poder adquisitivo real del salario como derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los derechos, incluso los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo –*

Así pues, aunque reiteró que los empleados públicos gozan del derecho de mantener el poder adquisitivo de su salario. Consideró que para tal fin las autoridades competentes no podían ser restringidas por reglas inflexibles, como lo era contemplar una fórmula única para la fijación del aumento salarial, verbigracia la indexación con base en la inflación del año anterior.

Por tal razón, ha de concluirse que, si bien el IPC es una variable económica que puede ser tenida en cuenta al establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, no constituye la única fórmula aplicable para tal fin, pues según la indicó **la Corte Constitucional en sentencia C-931 de 2004**, también **habrá de considerarse el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público, entre otras.**

En atención a la línea jurisprudencial sostenida por la Corte Constitucional, **EL CONSEJO DE ESTADO en reciente providencia del 26 de noviembre de 2018**¹. Al resolver un caso con similares contornos al que aquí se debate, sostuvo:

*"Como se puede observar de todo lo expuesto se tiene en primer orden que, para las anualidades en que reclama el actor le fue reconocido un reajuste por debajo del IPC, **ello per se no desconoce el ordenamiento constitucional Y legal.** Puesto que la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario y que ello comprende que cada año éste sea reajustado para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto. Pero no necesariamente, que dicho incremento deba hacerse con aplicación únicamente de la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.*

*Además, conforme la regla jurisprudencial fijada por la **Corte Constitucional C-1433 de 2000**. Se tiene que no puede el Gobierno nacional hacer incrementos inferiores al IPC a quien devengue **hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Condición que no cumplió el actor en la medida que su salario para las anualidades 1997 a 2014 Siempre estuvo por encima dicha cuantía".*

Retomando en caso bajo estudio, debo indicar al señor Magistrado que el accionante durante toda su vida laboral y claro está, en aquellos años o periodos en los cuales solicita se haga otro incremento, **devengó un salario que superó y con creces los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes** que imperaron en Colombia.

Por lo tanto, no se estaba en la obligación de incrementar su salario tomando de forma exclusiva el índice de precios al consumidor o la inflación causada en el año anterior a cada aumento salarial.

De otra parte, analizado el salario que anualmente devengó el accionante, queda totalmente demostrado que **siempre tuvo incrementos con los cuales se materializó la movilidad del mismo**, y que su valor sin lugar a dudas le permitió asegurar su mínimo vital y correspondió a la actividad realizada.

Y es que, por qué no decir que analizado lo que le pagó salarial y prestacionalmente el Estado al demandante, y al confrontarlo con los ingresos de la mayoría de los trabajadores colombianos, no queda duda que el actor hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera.

También tenemos la sentencia proferida el 13/06/2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, dentro del expediente 25000234200020180000100, demandante JORGE DANIEL CASTRO CASTRO, demandada Policía Nacional, en la que se negaron la totalidad de las pretensiones formuladas, con los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales:

2.3. Solución al problema jurídico

De conformidad con la Constitución Política, artículos 150, numeral 19, literal e), corresponde al Congreso hacer las leyes, dictar las normas generales y señalar los objetivos, criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En ejercicio de esta atribución, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992 *“Por la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*, determinó los servidores públicos que serían objeto de regulación salarial y prestacional por parte del Gobierno, así:

“ARTÍCULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) **Los miembros de la Fuerza Pública”** (Resaltado fuera de texto).

En virtud de las facultad antes señaladas, el Gobierno Nacional expide, cada año, los decretos de reajuste salarial para los miembros de la Fuerza Pública (122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011).

Así las cosas, frente al caso concreto se tiene de los hechos probados, que el demandante prestó sus servicios en el Ejército Nacional. De lo anterior se deduce, que el salario del actor se reguló por los decretos que anualmente expedía el Gobierno Nacional, los cuales no fueron sometidos a control de legalidad por el demandante, por lo que, al momento de consolidarse el derecho a percibir su asignación de retiro, esta ha de liquidarse con base en el salario que devengaba en ese momento y de conformidad con la norma del caso. De igual forma, cabe señalar

que una vez reconocida la asignación de retiro, cualquier variación se hará con fundamento en el principio de oscilación.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de dos bases de liquidación para determinar la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, la Sala aclara, que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, viene reconociendo en sus distintas providencias un aumento en la asignación de retiro a los miembros de esta fuerza especial, que tenían reconocida asignación de retiro para los años 1997 a 2004, las cuales se habían pagado en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor, pero dicho sustento jurídico no puede utilizarse para crear la llamada "BASE ACTUALIZADA DE MAYOR VALOR ECONÓMICO", como lo pretende el demandante, toda vez que dichos fallos son "inter -partes", tal como lo señala el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica: "*La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovecha a quienes hubieren intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor (...).*"

Por lo anterior, al existir solo una base prestacional para liquidar las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, la cual se encuentra determinada en los decretos que para tal efecto expide cada año el Gobierno Nacional, y con las cuales la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares liquida la asignación de retiro, de esta forma, en el presente asunto no se configura violación al principio de igualdad.

En consecuencia de todo lo anterior, **se negarán** las pretensiones de la demanda.

Teniendo como fundamento lo expuesto, realizo la siguiente

6. PETICIÓN.

Por estar demostrado que la Policía Nacional siempre canceló al accionante el valor que por concepto de salarios y prestaciones fijó el Gobierno Nacional; por existir certeza respecto a que la administración no ha vulnerado derecho alguno al demandante y porque es improcedente constitucional y legalmente el reconocimiento de valores diferentes a aquellos que estableció como salario el competente, con el mayor de los respetos se solicita sean **NEGADAS** en su totalidad las pretensiones del medio de control.

7. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Jueza de la República, reconocermé personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

8. ANEXOS.

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

9. NOTIFICACIONES.

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correos: desap.notificacion@policia.gov.co, devison.ortiz@correo.policia.gov.co. Móvil: 3223663910.

Cordialmente,


DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA
 CC. 17.421.953 de Acacias - Meta
 TP. 278.266 del C.S. de la J.

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá D.C.
 Dirección General de la Policía Nacional
desap.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Honorable

Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago, San
E. S. D.
Andrés, Providencia y Santa Catalina.

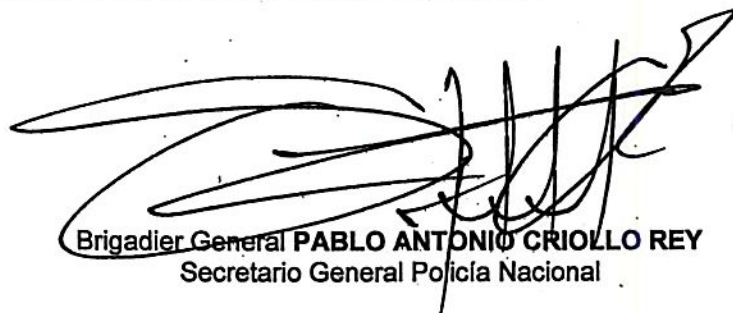
MED. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Pedro Carlos Alberto Campio Guerrero.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
PROCESO No: 2019-40

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.421.953 de Acacias - (Meta) y portador de Tarjeta Profesional No. 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

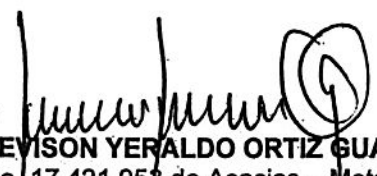
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA**
C.C. No. 17.421.953 de Acacias - Meta
TIP No. 278.266 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir Informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

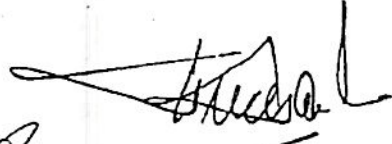
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

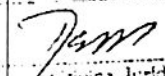
**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS
DEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 LNE 2007


Unidad Jurídica
de Registros Generales e Informáticos Jurídicos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

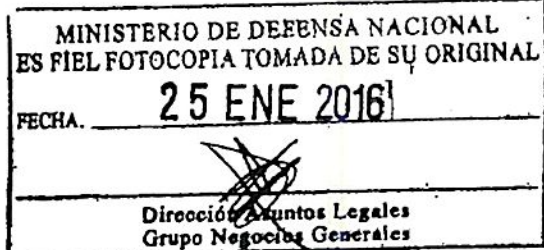
ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

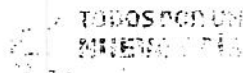
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL**

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Averiguamente.


Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal. El documento original se encuentra en el archivo de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Carrera 59 No. 26-21 Cas. Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9166
sejgen.gutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

0005 - 06 - 0001
VER 1

Página 1 de 1

Aprobación: 27/07/17



Bogotá, 18 de febrero de 2019

POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL
VENTANILLA ÚNICA
DERADICACIÓN DE PETICIONES Y RECURSOS

FECHA 20 FEB 2019

HORA: _____ GUIA SI ☐ NO ☐

No. RADICACIÓN: 015490

321

Señor:

REPRESENTANTE LEGAL

POLICÍA NACIONAL o QUIEN HAGA SUS VECES.

Carrera 59 No. 26-21 CAN

Bogotá

REFERENCIA: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y ss. de la Ley 1437 y 1º de la Ley 1755 de 2015.

ASUNTO: RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL CON BASE EN LA INFLACIÓN CAUSADA Y NO RECONOCIDA POR LA ENTIDAD, EN LOS HABERES MENSUALES, CESANTÍAS, INDEMNIZACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES.

SOLUCIONES JURÍDICAS JIREH SAS con Matricula No. 2816696 de la Cámara de Comercio de Bogotá y N.I.T. 901080000-0, representada legalmente por JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía 93.126.025 de Espinal Tolima, sociedad que actúa de conformidad al artículo 75 del Código General del Proceso, obrando en mi condición de apoderado Judicial del Señor **PEDRO CARLOS ALBERTO CARPIO GUERRERO** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía **5.260.381 de Cuaspud Nariño**, y de conformidad con el poder especial que me confirió en debida forma, el cual anexo a la presente, respetuosamente me permito dirigirme a usted con el objeto de solicitar ante su Despacho la reliquidación (reajuste), de la asignación mensual (haber mensuales), Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales de mi poderdante; Sustento lo anterior con fundamento en lo siguiente:

I.- HECHOS.

- 1.- Mi poderdante ingresó a la Policía Nacional, escalonándose como oficial en el grado de Subteniente.
- 2.- Mediante el Decreto 107 de 1996, el Gobierno Nacional en su artículo 1º dispuso:

"Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de

oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General."

3.- En la misma norma citada en el numeral anterior, se indicó lo siguiente:

"Artículo 2o. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal."

4.- Mediante la sentencia C-931 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil cuatro (2004), expediente D-5125 la Corte Constitucional, ordenó:

"Segundo: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 2° de la Ley 848 de 2003 condicionado a que el Gobierno y el Congreso, al momento definir concretamente cuál será la limitación del derecho a mantener el poder adquisitivo real de los salarios de los servidores públicos que devengan más de dos salarios legales mínimos mensuales, aplicable en la vigencia presupuestal en curso, tengan en cuenta los criterios jurisprudenciales recogidos en la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la presente Sentencia. Es decir, la Ley de presupuesto examinada sólo puede tenerse como ajustada a la Constitución si incorpora las partidas necesarias para mantener, en los términos de esta providencia, actualizados los salarios de los servidores públicos de ingresos medio o altos.

En consecuencia, **ORDENA** al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que con carácter urgente, si aun no lo ha hecho, dentro del ámbito de sus competencias, tomen las medidas necesarias para realizar el pago de los reajustes salariales de todos los servidores públicos cobijados por la ley de presupuesto general de la Nación, antes de que expire la vigencia fiscal del año 2004. Para esos propósitos, deberán efectuarse las adiciones o traslados presupuestales necesarios, antes de que expire dicha vigencia fiscal."

Quinto. Ordenar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República que, en la aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación correspondiente al año 2005, tengan en cuenta que al final de cuatrienio correspondiente a la vigencia del actual Plan Nacional de Desarrollo, debe haberse reconocido la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario de todos los servidores públicos, en los términos de la consideración jurídica número 3.2.11.8.4. de la presente Sentencia.

5.- Posteriormente, en el Plan de Desarrollo 2010-2014, se indicó por parte del legislativo mediante la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, en su artículo 271 (Diario Oficial 48.102 de junio 16 de 2011), lo siguiente:

"ARTÍCULO 271. A través de los Ministerios de Defensa y Hacienda y Crédito Público, se buscará establecer una estrategia adecuada para resolver la litigiosidad en torno a los asuntos relativos a las asignaciones salariales, a las asignaciones de retiro, al ajuste por IPC y a otras reclamaciones de personal activo y la reserva de las fuerzas militares y la policía."

Asunto que no se ha tenido en cuenta por las autoridades designadas, y que a la fecha solo se ha venido resolviendo por vía judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

6.- El señor **PEDRO CARLOS ALBERTO CARPIO GUERRERO**, después de haber ascendido a los grados de Teniente, Capitán, Mayor y Teniente Coronel, fue retirado del servicio activo.

7.- Se expide la Hoja de Servicios No. 5260381, y en la misma se reconocen los emolumentos salariales que le venía reconociendo la Institución Policía Nacional al citado señor.

8.- De conformidad a la citada hoja de servicios le fue reconocida, asignación mensual de retiro, la cual es cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

9.- De conformidad a los Decretos 872 y 921 de 1992 se establecieron respectivamente las asignaciones mensuales de los Ministros del Despacho y sueldo básico de un oficial en el grado de General, los cuales perdieron poder adquisitivo de manera permanente desde el año de 1993 al 2004 (exceptúese el año 2000), valores que repercuten sobre la Escala Gradual Porcentual, puesto que estos factores sirven para establecer el sueldo básico de todos los miembros de la Fuerza Pública, inclusive el del mismo General.

10.- A la fecha en los Decretos 326 y 330 de 2018, no se evidencia la actualización plena ordenada por la Corte Constitucional según lo indicado en el numeral cuarto del presente acápite, lo cual no solo repercute en la asignación mensual o salario devengados en actividad, incluyéndose las prestaciones sociales unitarias entre ellas las cesantías; sino que además dicha actualización plena también incide en la liquidación, reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro de la cual es titular mi prohijado.

II.- PRETENSIONES.

Respetuosamente solicito al señor Representante Legal de la Policía Nacional, que previos los tramites correspondiente se ordene a favor del señor **PEDRO CARLOS ALBERTO CARPIO GUERRERO** lo siguiente.

- 1.- Que se le re liquide, reconozca y cancele la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad en los meses de enero a diciembre del año 2004, según el Decreto de 4158 de 2004, y la que realmente corresponde por ajustes de actualización conforme a la inflación causada del año 2003 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en el Decretos 1212 de 1990 como factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.
- 2.- Que se le re liquide, reconozca y cancele la diferencia entre la asignación mensual (Salario) pagada por la entidad a partir del mes de enero del año 2005 y hasta la fecha de retiro de la Institución, conforme a los decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional y la que realmente corresponde por ajustes de actualización plena conforme a la inflación acumulada y causada entre los años 1992 a 2004 y que afectaron el valor de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante, el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante; téngase para dicho reajuste el sueldo básico, los subsidios, las primas, las compensaciones y las bonificaciones consagrados en el Decretos 1212 de 1990 como factores computables como base de liquidación en la asignación mensual y demás prestaciones sociales.
- 3.- Que se **liquide, reconozca y cancele** lo anterior a partir del primero (1º) de enero del 2004 y hasta la fecha de retiro de la Institución y/o hasta la fecha en que se haga efectivo el pago respectivo.
- 4.- Solicito que una vez se realice el reconocimiento de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la entidad Policía Nacional, se hagan las correcciones o modificaciones necesarias en la correspondiente Hoja de Servicios, donde se evidencie el incremento por el ajuste real de la actualización plena de la asignación básica (sueldo básico) de un oficial en el grado de General o Almirante el cual sirve de referente para establecer de conformidad con la Escala Gradual Porcentual, el sueldo básico de mi poderdante y por consiguiente el salario de mi poderdante.
- 5.- Como consecuencia de lo anterior se ordene, además, el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias entre lo pagado y lo dejado de pagar por parte

de la entidad Policía Nacional; y que corresponden, a los haberes mensuales, Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales unitarias, que le fueron reconocidas a mi poderdante en su vida laboral, sin realizarse en dichos emolumentos la plena actualización al momento de la terminación laboral que desempeñaba mi poderdante como miembro de Policía Nacional.

6.- Adicionalmente, se haga el trámite ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" de dicho reconocimiento, con todas las implicaciones que, en materia de seguridad social ello implica; con el fin de que dicha corrección o modificación en la Hoja de Servicios, sea reconocida y liquidada en la correspondiente Asignación de Retiro de mi poderdante desde la fecha en que esta le fue reconocida por parte de dicha entidad "CASUR".

7.- Los valores reclamados deberán liquidarse debidamente actualizados e indexados a la fecha de su cancelación.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1.- **Constitucionales:** Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 150, 218, 230 y 241.

2.- **Legales:** Ley 4 de 1992; Decretos 1212 1990, Decretos 145 de 1991, 335 y 921 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 330 de 2018; *por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional; y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

Los Decretos 100 de 1991, 334 y 872 de 1992, 11 de 1993, 42 de 1994, 25 de 1995, 10 de 1996, 31 de 1997, 40 de 1998, 35 de 1999, 2720 de 2000, 2710 de 2001, 660 de 2002, 3535 de 2003, 4150 de 2004, 916 de 2005, 372 de 2006, 600 de 2007, 643 de 2008, 708 de 2009, 1374 de 2010, 1031 de 2011, 853 de 2012, 1029 de 2013, 199 de 2014, 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017 y 326 de 2018 por los cuales se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva.

Ley 1450 del 16 de Junio de 2011

Código Procedimiento Administrativo, artículos 13 y ss.

3.- **Jurisprudenciales:** Corte Constitucional Sentencia C-461 de 1995, C-1433 de 2000 y C-931 de 2004 Corte Constitucional.

IV.- ANEXOS.

De conformidad con la ley 962 de 2005 y el Decreto 19 de 2012, normas que regulan la tramitación de documentos, cuando la documentación reposa en la entidad o en otra entidad del orden nacional, no se requiere que el solicitante la anexe.

1.- Poder debidamente conferido para actuar.

V.- NOTIFICACIONES.

Recibo Información en La Carrera 27 A Bis No. 61C-50 Apto 201 El Campin Bogota.
Cel 315 269 9493. Email: juridicasjireh@hotmail.com

Atentamente;



JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
C.C. No. 93.126.025 de Espinal Tolima
Representante Legal Soluciones Jurídicas JIREH SAS

Anexo Poder en dos (2) folios

Señor:
REPRESENTANTE LEGAL
POLICÍA NACIONAL o QUIEN HAGA SUS VECES.
Carrera 59 No. 26-21 CAN
BOGOTÁ D.C.

REF: Poder Especial.

Maria Dora de Alarcón
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA

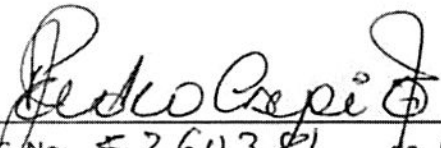
Pedro Carlos Alberto Carpio Cuenero, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5260381 de Cali; domiciliado en Bogotá, mediante el presente escrito manifiesto al señor Representante Legal de la POLICÍA NACIONAL, que otorgo **PODER ESPECIAL** a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS JIREH SAS N.I.T. 901080000-0, con representación legal del señor, **JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS**, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.126.025** del Espinal Tolima, mayor de edad, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su terminación la reclamación administrativa tendiente a obtener la reliquidación de la asignación mensual y en la misma se solicite el incremento dejado de reconocer y cancelar por parte de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos, lo anterior, tomando como ingreso base de liquidación en la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL, la Asignación Básica (Sueldo Básico) del Grado de General de la República Ajustada con el IPC dejado de percibir en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004.

Como consecuencia de lo anterior, se solicite el reajuste de mi asignación o salario mensual, reconociéndose, liquidándose y pagándose con indexación las sumas de dinero dejadas de cancelar por la mencionada entidad Policía Nacional. En todo caso mi apoderado reclamará tomando como referencia el IPC anual correspondiente dejado de aplicar, o, no reconocido por la entidad en mis haberes mensuales, Cesantías, indemnizaciones y demás prestaciones sociales, asimismo, podrá solicitar se realicen las modificaciones o correcciones necesarias a aplicar en mi correspondiente Hoja de Servicios, y su consecuente ajuste en la asignación de retiro que actualmente tengo reconocida y viene siendo pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

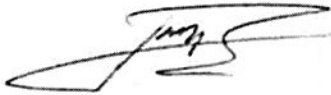
Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar con la administración, hacer peticiones, recibir, desistir, acordar, liquidar la condena en extracto, ejecutar, tutelar, sustituir, reasumir, **gestionar la expedición de documentos** necesarios ante las entidades oficiales y en general para realizar todas aquellas otras facultades previstas en el artículo 77 del código General del Proceso.

Del Señor Representante Legal,

Atentamente,


C.C. No. 5260381 de Espinal

Acepto,



JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
C.C. No. 93126025 de Espinal Tolima
Representante Legal Soluciones Jurídicas JIREH SAS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



95121

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Fusagasugá, compareció:

PEDRO CARLOS ALBERTO CARPIO GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005260381 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Pedro Carpio

----- Firma autógrafa -----



14a1vgbp142f
15/02/2019 - 12:28:33:487



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE CON DESTINO A POLICIA NACIONAL O QUIEN HAGA SUS VECES BOGOTA D.C. y en el que aparecen como partes PEDRO CARLOS ALBERTO CARPIO GUERRERO.

Maria Deisi Arias de Alarcón



MARIA DEISI ARIAS DE ALARCÓN
Notaria dos (2) del Círculo de Fusagasugá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 14a1vgbp142f

Maria Deisi Arias de Alarcón
NOTARIA SEGUNDA DE FUSAGASUGA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S – 2019 -

/ANOPA – GRULI – 1.10

Bogotá D.C., 02 ABR 2019

Abogado

JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS

Carrera 27 A Bis No. 61C-50, Apartamento 201, El Campin.

juridicasjireh@hotmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta derecho de petición radicado No. E-2019-015490-DIPON del 20/02/2019.

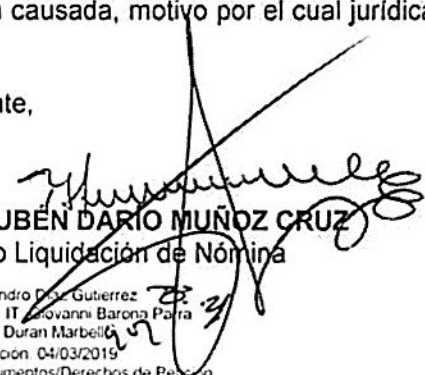
En atención al petitorio del asunto, allegado a esta Área el 23/02/2019, por medio del cual en calidad de apoderado del señor Teniente Coronel (R) PEDRO CARLOS ALBERTO CARPIO GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.260.381 solicita, **"RELIQUIDACIÓN Y REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN MENSUAL CON BASE EN LA INFLACIÓN CAUSADA Y NO RECONOCIDA POR LA ENTIDAD, EN LOS HABERES MENSUALES, CESANTÍAS, INDEMNIZACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES"**, me permito informarle lo siguiente:

Los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, normatividad que puede ser consultada en la Web de la Presidencia de la República, siendo importante resaltar que la Policía Nacional a través del Área Nómina de Personal Activo, únicamente es competente para liquidar los haberes del personal en servicio activo, contemplados en los decretos anuales de sueldo, por consiguiente no está facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no estén establecidos en las disposiciones legales que rigen la materia, como lo citan en uno de sus apartes los referidos decretos, veamos:

"Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5 de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Siendo importante indicar que la Policía Nacional no ha recibido Decreto alguno expedido por el Gobierno Nacional, que disponga la reliquidación y reajuste de la asignación mensual con base en la inflación causada, motivo por el cual jurídicamente no es viable atender de manera favorable su petición.

Atentamente,


Capitán RUBÉN DARÍO MUÑOZ CRUZ
 Jefe Grupo Liquidación de Nómina

Elaboró: SI. Alejandro Díaz Gutiérrez
 Revisión Jurídica: IT. Giovanni Barona Parra
 Revisó: IT. Edwin Durán Marbelli
 Fecha de elaboración: 04/03/2019
 Archivo: Mis Documentos/Derechos de Petición

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
 Teléfonos: 3159801-3159062
ditah.gruli-ces@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SOPORTE TÉCNICO Y SALUD OCUPACIONAL

1DS – OF – 0001
 VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CEN SEGEN

Se expide en Bogotá, D.C. a los 24 días del mes de Septiembre de 2020

Grado	TC	Nombres	CARPIO GUERRERO PEDRO CARLOS ALBERTO			Identificación	CC	5260381
Fecha y Lugar de Nacimiento		15-JAN-67	PASTO		Estado Civil		Casado (a)	
Título	ESPECIALIZACION EN GESTION AMBIENTAL			Escolaridad	ESPECIALIZACION			
Especialidad	URBANA		Cuerpo	VIGILANCIA		Estado Laboral		RETIRADO
Cargo Actual	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)							
Ultimo Ascenso	TC	Fecha Fiscal	06-DEC-12	Disposicion	D	2438	28-NOV-12	
Escuela o Unidad Ingreso		SECCIONAL ESCUELA GENERAL SANTANDER				Fecha Ingreso	01-MAR-87	
Ultima Unidad Laborada		DEPARTAMENTO DE POLICIA SAN ANDRES				Fecha Alta	25-JUL-01	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION		FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
CADETE Y ALFEREZ	R	001013 09-MAR-87	01-MAR-87	31-OCT-89	02 - 00 - 00
OFICIAL	D	2450 24-OCT-89	01-NOV-89	24-JUL-01	11 - 08 - 23
OFICIAL	R	4605 27-DEC-06	25-JUL-01	06-OCT-17	16 - 02 - 11
ALTA TRES MESES	R	7346 04-OCT-17	06-OCT-17	06-JAN-18	00 - 03 - 00
TOTAL					30 - 2 - 4

FAMILIARES

MADRE	GUERRERO BENAVIDES DOL	PADRE	CARPIO REVELO AMALIO	CONYUGE	SOLARTE OJEDA LIDIA MARGOT
-------	------------------------	-------	----------------------	---------	----------------------------

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
CARPIO SOLARTE KARLA JOHANA	18-DEC-93
CARPIO SOLARTE SANTIAGO ANDRES	12-FEB-08

CONDECORACIONES					
Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
DISTINTIVO INVESTIGADOR POLICIAL	ESPECIAL	06-NOV-91	R	0123	06-NOV-91
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	20-OCT-92	O	1 197	05-NOV-92
CONDECORACION CIVIL AL MERITO ORDEN SAN MIG	PRIMERA VEZ	30-OCT-92	D	055	30-OCT-92
DISTINTIVO ESCUELA DE POLICIA JUDICIAL E INVEST	PRIMERA VEZ	30-JUL-93	R	003	30-JUL-99
DISTINTIVO AL MERITO POLICIAL	ESPECIAL	06-DEC-93	R	4363	06-DEC-93
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	13-OCT-95	R	15745	13-OCT-95
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO PRIMERA VEZ	30-OCT-98	R	03139	30-OCT-98
DISTINTIVO POLICIA JUDICIAL	ESPECIAL	10-MAY-99	R	01674	10-MAY-99
DISTINTIVO AL MERITO POLICIAL	ESPECIAL	09-FEB-00	R	01674	10-MAY-99
CONDECORACION ALCALDIA MAYOR DE	AL MERITO CIUDADANO	09-NOV-00	D	976	09-NOV-00
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	16-AUG-01	R	01440	04-MAY-07
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	16-AUG-04	R	01440	04-MAY-07
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS	24-OCT-04	R	2476	27-JUN-07
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	16-AUG-07	R	03587	28-SEP-07
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO SEGUNDA VEZ	05-NOV-07	R	03988	31-OCT-07
CONDECORACION CACIQUE TEUSACA	PRIMERA VEZ	05-NOV-08	D	053	05-NOV-08
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO TERCERA VEZ	05-NOV-08	R	04727	31-OCT-08
MEDALLA DE SERVICIOS	20 AÑOS	01-NOV-09	R	4596	27-OCT-09
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CABALLERO PRIMERA VEZ	05-NOV-09	R	03393	28-OCT-09
CONDECORACION ORDEN CIVIL AL MERITO JOSE AC	A. PRIMERA VEZ	04-FEB-10	R	00040	04-FEB-10
MENCION HONORIFICA	SEXTA VEZ	16-AUG-10	R	04359	27-DEC-10
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE EXTRAORDINARIA SEGUND	05-NOV-10	R	03519	03-NOV-10
CONDECORACION ORDEN DE LA DEMOCRACIA "SIM	CRUZ DE CABALLERO	11-NOV-10	R	114	11-NOV-10
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE EXTRAORDINARIA TERCER	05-NOV-11	R	04632	14-DEC-11
DISTINTIVO GENERAL ANTONIO JOSE SUCRE	PRIMERA VEZ	12-DEC-11	R	110	12-DEC-11
MEDALLA MEDALLA DIRECCION DE INVESTIGACION	PRIMERA VEZ	05-NOV-12	R	04163	02-NOV-12
CONDECORACION MEDALLA CIVICA CIUDAD DE SOA	ESPECIAL	14-AUG-13	R	557	14-AUG-13
MENCION HONORIFICA	SEPTIMA VEZ	17-AUG-13	R	03822	30-SEP-13
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE EXCEPCIONAL PRIMERA VE	05-NOV-13	R	04281	01-NOV-13
CONDECORACION EXALTACION LABOR POLICIAL	PRIMERA VEZ	05-FEB-14	D	066	05-FEB-14
MENCION EXALTACION LABOR POLICIAL ALCALDIA D	ESPECIAL	31-MAR-14	R	010	31-MAR-14
CONDECORACION MEDALLA AL MERITO POIMA	ESPECIAL	01-NOV-14	D	107	01-NOV-14
MEDALLA DE SERVICIOS	25 AÑOS	01-NOV-14	RM	1562	06-MAR-15
CONDECORACION AL MERITO CIVIL "ALCALDIA MUNI	ESPECIAL	05-NOV-14	D	58	05-NOV-14
MENCION RECONOCIMIENTO	ESPECIAL	02-JAN-15	R	01	02-JAN-15
CONDECORACION MUNICIPIO DE SIBATE	AL MERITO	27-MAY-15	R	0313	27-MAY-15
MENCION EXALTACION LABOR POLICIAL	ESPECIAL	10-JUL-15	D	393	10-JUL-15
CONDECORACION "EXALTACION POR EL BUEN SERV	PRIMERA VEZ	11-AUG-15	D	030	11-AUG-15
CONDECORACION ORDEN MARQUEZ DE SAN JORG	ESPECIAL PRIMERA VEZ	08-OCT-15	D	047	08-OCT-15
CONDECORACION ORDEN CIVIL AL MERITO MARIAN	GRAN CRUZ	26-OCT-15	D	056	26-OCT-15
MENCION RECONOCIMIENTO LABOR POLICIAL	PRIMERA VEZ	28-OCT-15	R	755	28-OCT-15
MEDALLA MEDALLA AL MERITO "MUNICIPIO DE PACH	PRIMERA VEZ	20-NOV-15	D	083	20-NOV-15
CONDECORACION EXALTACION A LA LABOR POLICIA	PRIMERA VEZ	20-NOV-15	D	102	20-NOV-15
MENCION EXALTACION A LA LABOR POLICIAL	PRIMERA VEZ	30-DEC-15	D	077	30-DEC-15
MENCION HONORIFICA	OCTAVA VEZ	17-AUG-16	R	07006	31-OCT-16

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16
CONDECORACION HONOR AL MERITO ALCALDIA MUJERES	PRIMERA VEZ	04-OCT-16	D	077	04-OCT-16
CONDECORACION MEDALLA GRAN CRUZ AL MERITO	PRIMERA VEZ	04-OCT-16	D	100	04-OCT-16
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE EXCEPCIONAL SEGUNDA V	05-NOV-16	R	07105	03-NOV-16

FELICITACIONES					
Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposicion		
FELICITACION INDIVIDUAL	ACTO MERITORIO DEL SERVICIO	13-MAY-87	U	077	13-MAY-87
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	17-NOV-87	U	203	17-NOV-87
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	29-JAN-88	U	005	29-JAN-88
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-MAY-88	U	100	25-MAY-88
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	14-DEC-88	U	246	14-DEC-88
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	18-FEB-89	U	029	18-FEB-89
FELICITACION INDIVIDUAL	INTERES INVESTIGACION CRIMINAL	16-MAR-90	A	032	16-MAR-90
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	14-MAY-92	U	1-079	14-MAY-92
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-JUL-92	U	1-115	13-JUL-92
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	04-SEP-92	U	1-154	04-SEP-92
FELICITACION INDIVIDUAL	ACTO MERITORIO DEL SERVICIO	09-SEP-92	A	157	09-SEP-92
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	30-APR-93	U	0082	22-APR-93
FELICITACION INDIVIDUAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	10-MAY-93	U	0082	10-MAY-93
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	RECUPERACION DE ELEMENTOS	06-OCT-95	U	0120	06-OCT-95
FELICITACION INDIVIDUAL	ACTO MERITORIO DEL SERVICIO	06-OCT-95	R	120	06-OCT-95
FELICITACION PRIVADA	OPERATIVO	30-OCT-95	U	001	30-OCT-95
FELICITACION INDIVIDUAL	ACTO MERITORIO DEL SERVICIO	30-OCT-95	R	001	30-OCT-95
FELICITACION INDIVIDUAL	OPERATIVO	17-NOV-95	U	0138	17-NOV-95
FELICITACION INDIVIDUAL	ACTO MERITORIO DEL SERVICIO	17-NOV-95	R	138	17-NOV-95
FELICITACION INDIVIDUAL	ACTO MERITORIO DEL SERVICIO	06-NOV-96	R	123	06-NOV-91
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	RECUPERACION DE ELEMENTOS	30-MAY-97	U	S\N	06-JUN-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	01-JUN-97	U	DEANT	27-JUN-97
FELICITACION INDIVIDUAL	ACTO MERITORIO DEL SERVICIO	06-JUN-97	U	322	06-JUN-97
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	15-JUL-97	O	S\N	15-JUL-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26-JUL-97	U	0144	01-AUG-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	OPERATIVO	06-AUG-97	U	0160	27-AUG-97
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	06-AUG-97	U	147	06-AUG-97
FELICITACION INDIVIDUAL	CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO	17-AUG-97	U	0177	19-SEP-97
FELICITACION INDIVIDUAL	ACTO MERITORIO DEL SERVICIO	12-SEP-97	U	471	12-SEP-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	INCAUTACION ELEMENTO (S)	12-SEP-97	U	172	12-SEP-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	19-SEP-97	U	0177	19-SEP-97
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	23-SEP-97	U	451	23-SEP-97

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	10-OCT-97	U	0207	31-OCT-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	08-NOV-97	U	0228	02-DEC-97
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	02-DEC-97	U	228	02-DEC-97
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	30-JAN-98	U	019	30-JAN-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	01-MAR-98	U	0057	27-MAR-98
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	09-FEB-00	U	022	01-FEB-00
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	06-MAR-00	I	045	06-MAR-00
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	30-MAY-00	U	045	06-MAR-00
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	PLANEACION ORGANIZACION Y TRABAJO	03-NOV-00	I	208	03-NOV-00
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	12-JAN-01	I	008	12-JAN-01
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	22-FEB-01	I	035	22-FEB-01
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	23-FEB-01	I	038	23-FEB-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-MAR-01	U	050	13-MAR-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	21-MAR-01	I	055	21-MAR-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26-MAR-01	I	058	26-MAR-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	30-MAR-01	I	062	30-MAR-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	27-APR-01	I	081	27-APR-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	11-MAY-01	I	090	27-APR-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	30-MAY-01	I	274	30-MAY-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	30-MAY-01	I	102	30-MAY-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	08-JUN-01	I	109	08-JUN-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	21-JUN-01	I	117	21-JUN-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	28-JUL-01	I	121	28-JUL-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	28-JUL-01	I	129	28-JUL-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	28-JUL-01	I	132	28-JUL-01
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	03-AUG-01	I	145	03-AUG-01
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	02-APR-07	U	055	09-APR-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	04-APR-07	U	071	09-MAY-07
FELICITACION ESPECIAL	OPERATIVO	25-MAY-07	U	090	25-MAY-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-MAY-07	U	090	25-MAY-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	24-JUL-07	U	133	24-JUL-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	23-OCT-07	U	196	23-OCT-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	02-NOV-07	U	204	02-NOV-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	12-DEC-07	U	243	13-DEC-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	16-JAN-08	U	014	16-JAN-08
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	14-MAR-08	U	054	14-MAR-08
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-MAR-08	U	062	28-MAR-08
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-APR-08	U	138	14-JUL-08
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	17-JUN-08	U	234	18-DEC-08

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO EN EL DESEMPEÑO DE LA	16-OCT-08	U	234	18-DEC-08
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA PERSONAS	02-DEC-08	U	240	26-DEC-08
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	13-APR-09	U	085	04-MAY-09
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	14-OCT-09	U	197	19-OCT-09
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	19-OCT-09	A	0198	23-OCT-09
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	17-APR-10	U	103	02-JUN-10
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	28-MAY-10	U	114	18-JUN-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	11-JUN-10	U	120	28-JUN-10
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	12-JUN-10	U	141	29-JUL-10
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	12-JUN-10	U	175	20-SEP-10
FELICITACION ESPECIAL	DISPOSICION PARA EL SERVICIO	01-JUL-10	U	0126	07-JUL-10
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	04-JUL-10	U	170	13-SEP-10
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	13-JUL-10	U	176	21-SEP-10
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	21-JUL-10	U	100	23-MAY-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	27-JUL-10	U	147	10-AUG-10
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	01-AUG-10	U	147	10-AUG-10
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	18-AUG-10	U	205	03-NOV-10
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	10-SEP-10	U	231	13-DEC-10
FELICITACION ESPECIAL	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	27-NOV-10	U	063	01-APR-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	08-JAN-11	U	077	20-APR-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	27-MAY-11	U	0105	30-MAY-11
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	11-JUL-11	U	178	16-SEP-11
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	22-JUL-11	U	167	01-SEP-11
FELICITACION ESPECIAL	RECONOCIMIENTO A LA LABOR	28-JUL-11	U	165	30-AUG-11
FELICITACION ESPECIAL	POR SU CONSAGRACION AL TRABAJO	28-JUL-11	U	165	30-AUG-11
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	28-JUL-11	U	170	06-SEP-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	30-JUL-11	U	166	31-AUG-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	05-AUG-11	U	165	30-AUG-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	16-SEP-11	U	0186	27-SEP-11
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO EN EL DESEMPEÑO DE LA	21-OCT-11	U	0208	28-OCT-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	20-NOV-11	U	0231	02-DEC-11
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	17-JUL-12	U	038	30-JUL-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DESTACADOS APORTES A LOS RESULTADOS C	24-JAN-13	U	017	25-JAN-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	11-FEB-13	U	048	11-MAR-13
FELICITACION ESPECIAL	POR ESPIRITU DE COLABORACION	19-APR-13	U	080	29-APR-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	05-JUN-13	U	114	19-JUN-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	06-JUN-13	A	1-105	06-JUN-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	09-AUG-13	U	152	14-AUG-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	07-SEP-13	U	182	26-SEP-13

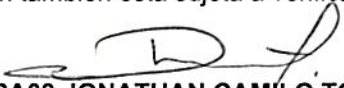
Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición			
FELICITACION ESPECIAL	POR SU MISTICA INSTITUCIONAL, BUEN DESEN	11-SEP-13	U	113	13-SEP-13	
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA DE PERSONA(S) POR EL DELITO DE	05-OCT-13	U	198	21-OCT-13	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	10-JUN-14	U	159	02-SEP-14	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	12-JUN-14	U	154	26-AUG-14	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	14-JUN-14	U	155	27-AUG-14	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	14-JUN-14	U	157	29-AUG-14	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	02-JUL-14	U	158	01-SEP-14	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	23-JUL-14	U	161	04-SEP-14	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	28-SEP-14	U	219	28-NOV-14	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	22-DEC-14	U	018	28-JAN-15	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	11-JAN-15	U	039	26-FEB-15	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	15-JAN-15	U	011	19-JAN-15	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	10-FEB-15	U	048	11-MAR-15	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	16-FEB-15	U	090	14-MAY-15	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	20-AUG-15	U	156	25-AUG-15	
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	01-DEC-15	U	001	04-JAN-16	
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	03-DEC-15	U	139	04-DEC-15	
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES	18-DEC-15	U	235	18-DEC-15	
FELICITACION ESPECIAL	COMPROMISO DEMOSTRADO EN LOS TRES NI	04-MAY-16	U	100	27-MAY-16	
FELICITACION ESPECIAL	RESPONSABILIDAD EN SU CARGO	12-MAY-16	U	110	14-JUN-16	
FELICITACION ESPECIAL	RESULTADOS OBTENIDOS EN EL PRIMER TRIM	12-MAY-16	U	094	19-MAY-16	
FELICITACION ESPECIAL	COMPROMISO EN LA ORGANIZACION DE LA PF	24-AUG-16	U	167	06-SEP-16	
FELICITACION ESPECIAL	EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	31-AUG-16	U	173	14-SEP-16	
FELICITACION ESPECIAL	REALIZACION DE PROGRAMAS DE ACOMPAÑA	31-AUG-16	U	172	13-SEP-16	
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	02-OCT-16	U	139	04-OCT-16	
FELICITACION ESPECIAL	ACTIVIDADES REALIZADAS TEMPORADA TURIS	04-JAN-17	U	0004	16-JAN-17	
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	28-AUG-17	U	079	04-SEP-17	

SANCIONES					
Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES
NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema


APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Elaboró


APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09 Grupo De Defensa Judicial Nivel Cen Segen

Usuario IAM_INVITADO